Año de 1883. Lunes 19 de Febrero. Núm. 22.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de* 3 *de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 18 *de Febrero de* 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Ignacia Lozano vecina de esta lacalidad pone en conocimiento de este Gobierno haberles sido sustraidas por Victor Argüello de oficio jornalero, y que en la actualidad se encontraba de huesped en casa de la Ignacia, las ropas que á continuacion se expresan.

Por lo cual, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolas caso de ser habidas á mi disposicion.

Segovia 15 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldaz.

Señas de las ropas.

Un manton de lana claro, un pañuelo y un abrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

(*Continuacion.*)

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurran á las asambleas de instrucción, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TITUTO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en el cap. 2.° de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesarios.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alisten voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntaria-

mente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado para extinguir en su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admisión en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, segun les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Peninsula á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el mporte de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferro-carril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Séptima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la elección entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1'677 milimetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación en queja de los fallos dictados por las expresadas corporaciones, exceptuándose también por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose tambien el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que hallen sirviendo. Cuando la reclamación tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningún individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán también con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepción de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervención de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta corporación con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirven como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que según lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegación que según la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el número 1.° del art. 90 de la ley quedarán también exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos

en los números 2.°, 3.° y 4.° del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situación que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, según previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, según se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando después á la Peninsula para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Peninsula como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonación del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán también oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y después otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.° del artículo 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situación que les exime deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicación á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

(*Se continuará.*)

Gaceta del 5 *de Febrero de* 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerá por oposición en Marzo próximo la Escuela siguiente:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Yebra, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el Boletin oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á dicha Escuela se deja asignado, el Maestro disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Febrero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre último y demás prescripciones vigentes, los Maestros de párvulos que sirvan Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación a la que aspiren pueden solicitar su traslación á la vacante siguiente:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de párvulos.

La de Campillo de Altobuey, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la expresada Junta de Instrucción pública, acompañadas de las hojas de servicios, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el Boletin oficial de Cuenca publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros de párvulos aspirantes á este concurso.

Madrid 3 de Febrero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 19 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

San Ildefonso. Se dió cuenta de una comunicacion del Ayuntamiento en que pide se deduzca del número de mozos sorteados para el reemplazo de este año á Luis Sanchez Lemmi, por haber sido sorteado tambien en Madrid, á cuyo alistamiento corresponde, acordándose pedir al Gobierno la baja de este mozo y los que se hallen en igual caso, en el estado que ha de servir de base para el repartimiento.

Idem. Vista una consulta del Alcalde sobre oir ó no las exenciones alegadas por un mozo, se acordó manifestarle que en el capítulo 11 de la ley, se expresa clara y terminantemente la forma y tiempo en que los mozos han de esponer sus exenciones así como la manera de obrar los Ayuntamientos para dictar sus fallos.

Cerezo de Abajo. Teniendo presente lo que resulta de la instancia dirijida por José Guijarro Blanco, respecto á si ha de ponerse en cabeza de lista al mozo Pedro Arranz que debió jugar suerte en 1882 y el Ayuntamiento le ha sorteado en el año actual obteniendo el núm. 4; se acordó desestimar dicha solicitud y declarar que debe responder con dicho número de la suerte que le corresponda, sin perjuicio de lo cual se hará una consulta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acerca de si los mozos que figuren en cabeza de lista cubren plaza por el cupo del año en que se inscriban.

Martin Muñoz de las Posadas. Se acordó desestimar una instancia de Francisco Trigos Callejo en que pide sea declarado soldado por el cupo de dicha Villa y reemplazo de 1879 el mozo Ricardo Perez Cabrero núm. 7, por haber desaparecido la exencion que tenia, puesto que se halla libre de responsabilidad.

Beneficencia.

Segovia y Navafria. Solicitado por Pedro del Barrio y Pedro Mayor Lopez, vecinos respectivamente de dichos puntos, sacar de los Establecimientos del ramo para su servicio de zapateros, al expósito Tomás de la Espectacion, se acordó en vista de lo manifestado por éste, sea entregado al primero siempre que se obligue á cumplir lo que previene el art. 20 del Reglamento.

Ferro-carril.

Madrid. La Comision quedó enterada de la comunicacion que el Excelentísimo Sr. Conde de Sepúlveda ha dirijido al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y el Sr. Alcalde traslada á la Corporacion, respecto á la cuestion suscitada por el Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia de Artilleria, acerca del trazado de prolongacion de la línea férrea á Villalba.

Cuentas Municipales.

De conformidad con lo que resulta de los espedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Fuentepiñel	1880 á 81
Arcones................	1869 á 70
Idem	1879 á 80
Castro de Fuentidueña ...	1880 á 81
Aldealcorbo	1879 á 80
Idem	1880 á 81
Adrada de Piron.........	1879 á 80
Dehesa y Dehesa Mayor..	1880 á 81
Cerezo de Arriba	1870 á 71
Ortigosa de Pestaño......	1870 á 71
Perorrubio	1875 á 76
Torreadrada	1879 á 80

Y se levantó la sesion.

Segovia 19 de Enero de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.° B.°: El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Comision provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		Pesetas. Cts.
	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.	
	Capitulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputacion provincial..................	2356,91
	Id. de la comision de exámen de cuentas municipales...	545,81
	Material de la Diputacion y contaduría de fondos provinciales..................	264,57
2.º	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	291,66
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales..................	31,25
4.º	Id. del Arquitecto y delineante provincial..............	312,49
	Capítulo 2.º—Servicios generales.	
2.º	Gastos de bagajes..................	500
	Capitulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.......	5493,32
	Material de idem..................	20000
	Capitulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º	Junta provincial del ramo..................	600
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..........	3300
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros..........	800
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras..........	300
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza........	187,50
	Capitulo 6.º—Beneficencia.	
1.º	Estancias de dementes..................	1000
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de expósitos..............	8600
	Capitulo 8.º—Imprevistos.	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir........	1000
	Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.	
	Capitulo 2.º—Carreteras.	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno..................	20000
	Capitulo 4.º—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	12500
	Seccion 3.ª—Gastos adicionales.	
	Capitulo único.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.	
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior............	10000
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores..................	25000
	Total..............	112483,31

Segovia 3 de Febrero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Febrero 3.—Conforme.—El Vice-Presidente, Orduña.—Rosillo, S. I.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Por cumplirse el contrato del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo de trescientas setenta y cinco pesetas anuales por la asistencia de veinticinco familias pobres, pobres transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento que serán admitidas hasta el dia 12 del próximo mes de Marzo, para proveerse al siguiente dia.

Aldea del Rey 13 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Martin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Julian Otero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia.

Doy fé: Que en el espediente de que se hará mencion, despues de seguido por todos sus trámites legales se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por Francisco de Frutos Herrero, vecino de Martin Miguel, su Procurador Don Gaspar Cabrero y Abogado Don Francisco de Cáceres, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Bernardo Gomez Rodriguez de una parte; y de otra Juan de Nicolás, Gerónimo Gacimartin é Ignacio Rincon, representado aquel por el Procurador Perez Agudo y Letrado Don Joaquin María Labandera, y los demás en rebeldía; sobre dominio de bienes embargados al Francisco, en espediente seguido para la ejecucion de sentencia firme dictada en juicio de mayor cuantia; en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal.

Resultando: De la demanda de pobreza formulada por la parte de Francisco de Frutos en escrito de primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta, se dió traslado á sus contrarios, evacuándole solamente el Fiscal y Bernardo Gomez, y sin que compareciera ninguno de los otros demandados, por lo cual y á instancia de la parte actora, fueron declarados rebeldes, siguiéndose los autos en cuanto á ellos, con los extrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido á prueba el incidente practicó la suya el demandante, de la que aparecen justificados los hechos que alegó en la demanda; sin que el demandado Bernardo Gomez practicara la suya dentro del término legal.

Considerando: Que el demandante Francisco de Frutos ha justificado documental y testificalmente hallarse en el caso de la Ley para concederle el beneficio de pobreza que solicita.

Considerando: Que las pruebas ofrecidas por el Procurador de Bernardo Gomez, no pueden apreciarse en este incidente por haberse practicado fuera del término señalado al efecto.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Francisco de Frutos Herrero, vecino de Martin Miguel para litigar con Gerónimo Gacimartin, Juan de Nicolás é Ignacio Rincon, vecinos de dicho Martin Miguel, con derecho á gozar de los beneficios concedidos por el artículo ciento ochenta y uno de la antigua Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que determinan el ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y en los extrados del Juzgado, se publicará en el Boletin oficial de la provincia conforme à lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la citada Ley, por la rebeldía de Juan de Nicolás y consortes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Cabeza.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, por ante mi el Escribano que la notorié, de que doy fé.—Segovia diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Otero.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen à la letra con sus respectivos originales obrantes en el espediente referido à que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo mandado, pongo el presente en Segovia à tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Otero.

Se arriendan los pastos de la dehesa Coto-redondo titulada Mata de Rosueros y Ventrones, situada en término jurisdiccional del Cubillo, para ganado lanar, boyal y yegual, desde el 1.º de Marzo al 30 de Agosto del año actual.

Se admiten proposiciones en Segovia, Plazuela del Azoguejo, núm. 2, casa de la viuda de Rodriguez.

Barbados de inmejorable calidad aclimatados en Segovia, procedentes de viñedos navarros y aragoneses á 50 reales ciento.—Canongia nueva, número 13.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor à la Plaza de las Arquetas, núm. 1.º

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el titulado de Garrido, sito sobre las aguas del rio Cega, en término de Zarzuela del Pinar.

El dueño que vive en Segovia plazuela de las Arquetas núm. 2, enterará del precio y condiciones.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.